

I. MATERIA:

Se consulta si el régimen aduanero especial de material de guerra es aplicable a la importación de material de guerra que cumpla con determinadas condiciones, las que serán desarrolladas en el rubro de análisis del presente informe, solicitando se precise si de no cumplirse dichas condiciones resultarían aplicables a las mencionadas mercancías otros regímenes establecidos en la Ley General de Aduanas.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008; en adelante LGA.
- Decreto Ley N.° 14568, disponiendo que la carga clasificada como Material de Guerra podrá ser retirada directamente por los Institutos Armados, libre de pago de derechos de importación, publicada el 26.07.1963; en adelante D. Ley N.° 14568.
- Procedimiento INTA-PG.20 sobre Procedimiento General de Material de Guerra, aprobado por Resolución N.° 002126, publicada el 07.12.1998; en adelante Procedimiento INTA-PG.20.
- Decreto Supremo N.° 299-90-EF, reglamentan normas relativas al desaduanaje de mercancías provenientes del extranjero consignadas al Ministerio de Defensa, publicada el 13.11.1990; en adelante D.S. N.° 299-90-EF.
- Decreto Supremo N.° 052-2001-PCM, establecen disposiciones aplicables a las adquisiciones o contrataciones de bienes, servicios u obras que se efectúen con carácter de secreto militar o de orden interno, publicado el 05.05.2001; en adelante D.S. N.° 052-2001-PCM.
- Circular N.° INTA-CR.040-2001, aprueban circular relativa al despacho de mercancías adquiridas con carácter de secreto militar, publicada el 21.07.2001; en adelante Circular N.° INTA-CR.040-2001.
- Decreto Legislativo N.° 1017, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 04.06.2008; en adelante, Decreto Legislativo N.° 1017.
- Decreto Supremo N.° 184-2008-EF que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 01.01.2009; en adelante Decreto Supremo N.° 184-2008-EF.

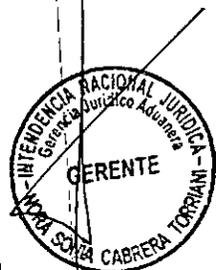
III. ANÁLISIS:

En principio, analizaremos si el régimen aduanero especial de material de guerra resulta aplicable al material de guerra bajo las condiciones planteadas por el área consultante:

1. Material de guerra consignado al Ejército del Perú, Fuerza Aérea del Perú, Marina de Guerra del Perú o Policía Nacional del Perú.

Sobre el particular, como parte de las normas del régimen aduanero especial de material de guerra¹, el Decreto Ley N.° 14568 en su primer considerando se refiere a la carga que llega del extranjero consignada a los Institutos Armados y que lleva la clasificación de "material de guerra", cuyo conocimiento no debe ser de dominio público, por razones de seguridad militar.

¹ El artículo 98° inciso n) de la LGA establece que el ingreso y salida del material de guerra se rige por sus propias normas.



Asimismo, el artículo 1° del Decreto Supremo N.° 299-90-EF precisa que *“los bienes clasificados como “Material de Guerra” o “Secreto Militar”, provenientes del extranjero, consignados al Ministerio de Defensa –Ejército Peruano, Fuerza Aérea del Perú y Marina de Guerra del Perú-, serán desaduanados, a la sola presentación de la “Declaración de Material de Guerra” y del informe en el que conste la opinión favorable de la Contraloría General de la República respecto al proceso de adquisición que origina la operación de importación”.*

Es así que el Decreto Ley N.° 14568, concordante con el Decreto Supremo N.° 299-90-EF, centra su regulación en las Instituciones Armadas constituidas por el Ejército del Perú, la Fuerza Aérea del Perú y Marina de Guerra del Perú, las que resultan siendo beneficiarias del régimen aduanero especial de material de guerra; debiéndose indicar que mediante Decreto Supremo N.° 024-DE/SG se hace extensivo al Ministerio del Interior –Policía Nacional de Perú, el procedimiento de despacho especial aplicable al “Material de Guerra”.

En ese sentido, a efectos de someter las mercancías consideradas como material de guerra al régimen aduanero especial de material de guerra, se requiere que aquellas se encuentren consignadas a nombre de algunas de las instituciones beneficiarias que a continuación se detallan: Ministerio de Defensa- Ejército del Perú, Fuerza Aérea del Perú, Marina de Guerra del Perú o Ministerio del Interior- Policía Nacional del Perú.

2. Tener carácter de secreto militar y estar constituido por bienes descritos en el artículo 2° del D.S. N.° 052-2001-PCM.

Al respecto, de acuerdo al primer considerando del Decreto Ley N.° 14568, la mercancía que presenta la clasificación de material de guerra tiene carácter de “secreto”, “reservado” o “confidencial”. En igual sentido, el Decreto Supremo N.° 033-DE/SG² estipula que la carga clasificada como material de guerra tiene el carácter de “secreto militar”, cuyo conocimiento no debe ser de dominio público por razones de seguridad militar.

Además, el artículo 1° del Decreto Ley N.° 14568 describe el conjunto de mercancías que quedan comprendidas dentro de dicha denominación, siendo importante resaltar que el artículo 6° del Decreto Supremo N.° 052-2001-PCM delimitó la relación de bienes que pueden importarse mediante el régimen aduanero especial de material de guerra, a aquellos detallados en el artículo 2° del citado decreto³, bajo los siguientes términos:

² Decreto Supremo N.° 033-DE/SG del 04.04.1989, citado a su vez en el segundo considerando del Decreto Supremo N.° 299-90-EF.

³ "Artículo 2.- La exoneración a que se refiere el artículo 130 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF para las contrataciones con carácter de secreto, secreto militar o de orden interno, se encuentra limitada a las contrataciones referidas a los bienes, servicios y obras que se describen a continuación:

- a) Bases e instalaciones militares, policiales y contrasubversivas, así como los bienes y servicios que sean necesarios para su implementación y funcionamiento;
- b) Puestos de vigilancia de fronteras, así como los bienes y servicios que sean necesarios para su implementación y funcionamiento;
- c) Todo tipo de armamento y sistemas de armas terrestres, navales, aéreas, antiaéreas y de defensa aérea, con sus correspondientes repuestos, accesorios y municiones;
- d) Todo tipo de equipo, armamento y municiones de carácter no letal y menos letal de uso militar y policial;
- e) Bombas, cohetes, misiles, torpedos y minas;
- f) Vehículos de combate, apoyo de combate y de comando (multipropósito, porta-tropas o similares), incluyendo los destinados al orden interno, con sus correspondientes accesorios, repuestos, armas y municiones;
- g) Unidades navales y aeronaves de combate, y de apoyo de combate, con sus correspondientes repuestos, accesorios, armas y municiones;
- h) Vehículos que, por su naturaleza y equipamiento, sean exclusivamente de uso militar o policial;
- i) Equipos de seguridad y protección destinados exclusivamente para el uso militar o policial;
- j) Sistemas de cómputo componentes de los sistemas de armas, equipo, material y sistema de comunicaciones y electrónica, equipos y sistemas de inteligencia electrónica que, por su naturaleza, sean exclusivamente de uso militar, policial o para la seguridad nacional;
- k) Sistema de radares, sonares y de guerra electrónica, plantas propulsoras y componentes de las mismas de uso estrictamente militar, policial o para la seguridad nacional;



"Artículo 6.- Para efectos de la aplicación de los beneficios y procedimientos especiales a la importación de "Material de Guerra" establecidos mediante el Decreto Ley N° 14568 del 19 de julio de 1963, y las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 299-90-EF del 13 de noviembre de 1990, que reglamenta los procedimientos relativos al desaduanaje de mercancías provenientes del extranjero consignadas al Ministerio de Defensa, y sus normas modificatorias, se entenderá que los bienes clasificados como "Material de Guerra" o "Secreto Militar" son exclusivamente aquellos enumerados en el Artículo 2 del presente dispositivo que no se producen localmente.

Dichos beneficios y procedimientos en ningún caso serán aplicables a la importación de bienes de carácter administrativo y operativo necesarios para el normal funcionamiento de las unidades de las Fuerzas Armadas a que se refiere el Artículo 3 del presente dispositivo".

En ese sentido, solo puede admitirse el ingreso de mercancías al amparo del régimen aduanero especial de material de guerra, siempre que se trate de mercancías provenientes del extranjero, clasificadas como material de guerra o secreto militar al encontrarse consignadas en el artículo 2° del Decreto Supremo N.° 052-2001-PCM.

3. Contar con el informe en el que conste la opinión favorable de la Contraloría General de la República respecto al proceso de adquisición que origina la operación de importación y estar exonerado de los procesos de selección para dicha adquisición.

En relación a este punto, cabe indicar que si bien las contrataciones del Estado se sujetan a procesos de selección⁴, el artículo 20° inciso d) del Decreto Legislativo N.° 1017 dispone la exoneración de dichos procesos para las contrataciones que se realicen "con carácter de secreto, secreto militar o por razones de orden interno, por parte de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y los organismos conformantes del Sistema Nacional de Inteligencia, que deban mantenerse en reserva conforme a ley, **previa opinión favorable de la Contraloría General de la República**"⁵.

Asimismo, el artículo 130° del D.S. N.° 184-2008-EF agrega que la citada exoneración se dará siempre que el objeto de la contratación esté incluido en la lista que, mediante Decreto Supremo, haya aprobado el Consejo de Ministros. Es así que la opinión favorable de la Contraloría General de la República deberá sustentarse en la comprobación de la inclusión del objeto de la contratación en la

- l) Máquinas y herramientas para fabricación de armas, municiones y sus correspondientes insumos;
- m) Equipos, maquinarias, herramientas y material de ingeniería que, por su naturaleza, sean exclusivamente de uso militar o policial;
- n) Medicinas, equipos médicos e instrumental quirúrgico que, por su naturaleza, sean de uso exclusivamente militar o policial para campañas, operaciones especiales o las instalaciones detalladas en los literales a) y b) precedentes;
- o) Raciones de campaña destinadas exclusivamente para uso militar o policial en las instalaciones detalladas en los literales a) y b) precedentes;
- p) Servicios de asesoría, consultoría y asistencia técnica relacionadas con la operatividad de los bienes, los servicios para el mantenimiento y reparación, así como para los estudios de pre inversión e inversión, relacionados a los bienes y obras señalados en el presente artículo.
- q) Transferencia de tecnología que, por su naturaleza, sea exclusivamente de uso militar, policial o para la seguridad nacional;
- r) Contratación de pólizas de seguros para cubrir los riesgos asociados a los bienes y obras antes mencionadas;
- s) Otros bienes, servicios u obras de similar naturaleza cuya contratación sea clasificada expresamente, como secreto, secreto militar o de orden interno mediante Decreto Supremo emitido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refferendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Defensa o el Ministro del Interior según corresponda."

⁴ El Artículo 15° del Decreto Legislativo N.° 1017 señala que los procesos de selección son: licitación pública, concurso público, adjudicación directa y adjudicación de menor cuantía.

⁵ Se ha previsto que este tipo de contrataciones sea realizado de manera directa, de acuerdo al artículo 21° del Decreto Legislativo N.° 1017 que establece lo siguiente: "Las contrataciones derivadas de exoneración de procesos de selección se realizarán de manera directa, previa aprobación mediante Resolución del Titular de la Entidad, Acuerdo del Directorio, del Consejo Regional o del Concejo Municipal, según corresponda, en función a los informes técnico y legal previos que obligatoriamente deberán emitirse (...)".



referida lista, para cuyo efecto corresponde remitirnos a la relación de bienes descritos en el artículo 2° del D.S. N.° 052-2001-PCM citado anteriormente.

Ahora bien, el artículo 1° del Decreto Supremo N.° 299-90-EF exige la presentación del citado informe como requisito para el despacho del régimen aduanero especial de material de guerra, al disponer que los bienes clasificados como material de guerra o secreto militar, provenientes del extranjero, serán desaduanados, a la sola presentación de la declaración de material de guerra y del informe en el que conste la opinión favorable de la Contraloría General de la República respecto al proceso de adquisición que origina la operación de importación.

No obstante lo antes mencionado, corresponde determinar si es factible que la Contraloría General de la República emita el informe sobre la contratación de estos bienes cuando se encuentren exonerados del proceso de selección de adjudicación de menor cuantía, en la medida que no se ha previsto de manera expresa dicha atribución en el artículo 22° inciso j) de la Ley N.° 27785⁶. Lo que resulta importante a fin de verificar la exigencia del citado informe como requisito para el despacho de importación de la mercancía clasificada como material de guerra cuya adquisición se encuentra exonerada del proceso de selección de adjudicación de menor cuantía.

En ese sentido, a efectos de absolver este extremo de la consulta, se recomienda que sea la Contraloría General de la República la que determine si el supuesto antes descrito constituye una excepción a la obligación de contar con el informe de opinión favorable sobre el proceso de adquisición; y si existe la posibilidad de acogerse a algún proceso de selección en ese tipo de contrataciones, a efectos de evaluar la vigencia del supuesto detallado en el literal b) del numeral 3 de la Circular N.° INTA-CR-040-2001⁷, cuya copia se adjunta. Lo que permitirá a su vez brindar una respuesta integral a la subsiguiente pregunta que se ha formulado.



IV. CONCLUSIÓN:

El régimen aduanero especial de material de guerra resulta aplicable a las mercancías clasificadas como material de guerra o secreto militar, provenientes del extranjero, que se encuentran detalladas en el artículo 2° del Decreto Supremo N.° 052-2001-PCM, y consignadas a favor del Ministerio de Defensa - Ejército Peruano, Fuerza Aérea del Perú, Marina de Guerra del Perú o Ministerio del Interior - Policía Nacional, como entidades beneficiarias.

V. RECOMENDACIÓN:

Se recomienda derivar el presente informe a la Contraloría General de la República, a fin que determine si es factible la emisión del informe sobre la contratación de bienes con carácter de secreto, secreto militar o por razones de orden interno, exonerados del proceso de selección de adjudicación de menor

⁶ Ley N.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, publicada el 23.07.2002.

“Artículo 22.- Atribuciones

Son atribuciones de la Contraloría General, las siguientes: (...)

j) Emitir opinión previa vinculante sobre adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios u obras, que conforme a ley tengan el carácter de secreto militar o de orden interno exonerados de Licitación Pública, Concurso Público o Adjudicación Directa”.

⁷ “ 3.- No se encontrarán obligadas a presentar el informe con la opinión favorable de la Contraloría, las mercancías que se encuentren incluidas en los siguientes casos: (...) b) Calificadas como Material de Guerra según lo señalado en el Artículo 2 del Decreto Supremo N.° 052-2001-PCM que se hayan acogido a algún proceso de Selección Público, señalado en el Artículo 14 del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; para tales efectos se deberá precisar expresamente en el rubro “Observaciones” del Formato del Destino Aduanero Especial – Declaración Material de Guerra y bajo responsabilidad del funcionario suscriptor, que el procedimiento de adquisición de los bienes cuyo desaduanaje se solicita corresponde a un determinado proceso de selección de carácter público.

cuantía; y si existe la posibilidad de acogerse a algún proceso de selección en ese tipo de contrataciones, a efectos de evaluar la vigencia del supuesto detallado en el literal b) del numeral 3 de la Circular N.º INTA-CR-040-2001.

Callao, 27 MAR. 2013



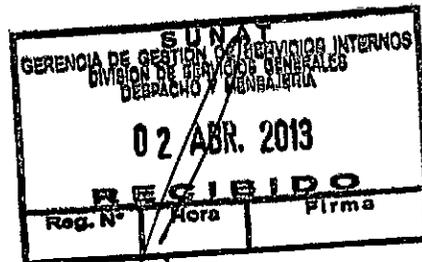
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

OFICIO N.º 09 -2013-SUNAT/4B4000

Callao, 27 MAR. 2013

Señorita
CARLA SALAZAR LUI LAM
Secretaria General
Secretaría General y Asuntos Externos de la
Contraloría General de la República
Presente



Asunto : Despacho de mercancías adquiridas con carácter de secreto militar

Referencia : Informe N.º 53-2013-SUNAT/4B4000

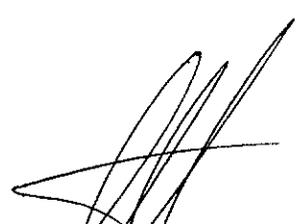
De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al despacho de mercancías clasificadas como "material de guerra" o "secreto militar" provenientes del extranjero, que se realiza al amparo del Régimen Aduanero Especial de Material de Guerra, con la presentación de la declaración aduanera acompañada del informe en el que conste la opinión favorable de la Contraloría General de la República respecto al proceso de adquisición de los bienes materia de importación, conforme a lo previsto en el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 299-90-EF.

Sobre el particular, elevo a su despacho el Informe N.º 53-2013-SUNAT/4B4000 emitido por la Gerencia Jurídico Aduanera, a fin de solicitarle se sirva emitir opinión en relación a lo planteado en el punto 3 del Rubro III del citado informe, lo que permitirá implementar los requisitos para el acogimiento al procedimiento aduanero especial de material de guerra.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

Se adjunta el Informe N° 53-2013-SUNAT/4B4000 en siete (07) folios.